

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		43
Seis id.	66		90
Un año.	432		480

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1843.)

Circular núm. 409.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DISPOSICION A. S. M.

SEÑORA: Por Real orden de 9 de Setiembre de 1856 fueron llamados á las armas muchos batallones de Milicias provinciales cuyos individuos procedían de la quinta extraordinaria de 30,000 hombres; y por Real decreto de 20 de Octubre inmediato se incorporaron todos en las filas de los regimientos de infantería, porque así lo aconsejaron imperiosas circunstancias, procediendo sobre las bases que estableció la ley de 31 de Julio de 1855.

Ahora que han de empezar las operaciones del sorteo para el reemplazo anual del ejército, sería oportuno, en sentir del Gobierno de V. M., determinar cuando ha de cesar el servicio activo que hoy prestan los provinciales para acercarnos así á la mejor organización de las fuerzas militares, y conservar con un ejército suficiente una reserva respetable, separando en la paz el menor número posible de hombres de la agricultura y de las artes, sin embargo de que en España, fuera de los casos de Guerra, las fuerzas del ejército permanente no son nunca excesivas respecto á la población. Al contrario, siempre son en número inferior al que proporcionalmente se exige en muchas naciones europeas.

Para conseguir, pues, los expresados objetos, el Ministro que suscribe entiendo que cuando los quintos del próximo reemplazo se incorporen en los regimientos en virtud del correspondiente llamamiento, deberán los provinciales regresar á sus hogares para servir de base á la reserva que recibirá la necesaria organización. Esta disposición proporcionará al país la ventaja de que, al tiempo de la recolección de los frutos de verano, se hallarán los soldados provinciales ocupados en las labores del campo, trocando por el bieldo el fusil que llevaron en sus hombros con honor cuando lo reclamó la patria y lo mandó su Reina; y ellos bendecirán á V. M. y estarán prontos á repetir su servicio activo las veces que sea necesario durante el tiempo de su obligación.

Pero el magnánimo corazón de V. M.

sin duda desea que, al volver estos buenos soldados á unirse á sus familias, lleven una muestra del singular aprecio que V. M. hace del servicio que habrán prestado. El Gobierno de V. M., que así lo comprende, opina que pudiera concedérseles por gracia especial á todos ellos, exceptuando los desertores, un abono extraordinario de seis meses de tiempo para cumplir el de su empeño.

Tal vez algunos de estos provinciales prefieran continuar en el ejército activo, y entiendo que pudiera en tal caso accederse á sus deseos con determinadas ventajaz.

En consecuencia de todo, y de acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de la Constancia.

Real decreto.

Tomando en consideracion lo que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando ingresen en los cuerpos del ejército los quintos del próximo reemplazo, regresarán á sus hogares los pertenecientes á Milicias provinciales, conducidos hasta sus capitales con el orden correspondiente, y según se prevendrá con la conveniente anticipación.

Art. 2.º A todos ellos se les declara un abono extraordinario de seis meses sobre el tiempo servido, para cumplir el de su obligación. Se exceptúa de este beneficio á los que hubieren cometido el delito de desercion.

Art. 3.º Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, los individuos de Milicias provinciales, que voluntariamente quieran continuar en los regimientos de infantería, obtendrán el abono de un año para cumplir su tiempo.

Art. 4.º Esta misma ventaja, aplicable además á la opcion á premios de constancia, se concede á los que, mientras han estado sobre las armas hasta su disolucion en provincia, hayan ascendido á cabos ó quizás á sargentos y quisieran continuar por su solavoluntad en el ejército activo.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dispondrá con oportunidad todo lo necesario para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

El anterior Real decreto se ha comunicado con la misma fecha de orden de S. M. al Director general de infantaría para su conocimiento y demás efectos, advirtiéndole que á los individuos procedentes de Milicias provinciales que sirven en Ultramar se les hará el abono correspondiente sobre los dos años de rebaja que les fueron acordados al marchar á las Antillas.

Circular núm. 410.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DISPOSICION A. S. M.

SEÑORA: La necesidad de llenar las bajas del ejército, acaecidas en 1856, y el licenciamiento de 15,000 hombres verificado en el mismo año; las bajas naturales y el licenciamiento regular que ha de surgir tambien en el presente; la seguridad y el decoro de la nacion, y el deber en que está el Gobierno de conservar á todo trance el orden interior y la inviolabilidad exterior de la Monarquía, exigen imperiosamente proceder sin demora al reemplazo del ejército correspondiente al año actual.

No puede tampoco diferirse las operaciones de la quinta anual, sin alterar la economía, sabiamente establecida por la ley, distocando los plazos y perturbando la correlacion bien medida de las varias y complicadas operaciones por ella prescrita.

De esta manera, Señora, ha de apresurarse además el dia en que cesa la situación excepcional en que se hallan hoy los 30,000 hombres procedentes de la Milicia provincial, incorporados al ejército por Real decreto de 20 de Octubre próximo pasado.

Esta medida fué dictada por la apremiante necesidad de reparar inmediatamente la disminucion de las fuerzas

activas del ejército, y acudir á la defensa del orden público. Cuando el actual Gabinete tuvo la honra de ser llamado á los Consejos de V. M., la nacion entera se hallaba en estado de sitio; la revolucion, aun no del todo domada, tascaba iniquita el freno de la ley, dispuesto á romperlo á la menor señal de debilidad que advirtiese en la mano que la sujetaba; hervian las conspiraciones contra el orden y la Monarquía, y saltaban á cada momento terribles chispazos de un fuego no bien apagado. Hallábase pues el Gobierno dentro del art. 87 de la ley de 31 de Julio de 1855, que le autoriza á disponer de aquella Milicia, sacándola del estado de provincia, con obligacion de ponerlo en conocimiento de las Cortes solicitando su aprobacion si estuvieren abiertas, ó de hacerlo oportunamente cuando fueren reunidas.

Hoy, señora, son muy distintas las circunstancias: el estado de sitio se ha levantado con pocas escepciones en toda la extension de la Monarquía; el orden está asegurado, y el Gobierno puede proponer á V. M. que se atiende á la defensa del Estado del modo regular y paulatino que establece la legislación permanente para el reemplazo del ejército; fuera de que es llegada ahora la ocasion marcada por la ley misma, y habria sido entonces alterarla, con grave perturbacion de los intereses particulares á que se debe respeto, y de que pende en gran manera el interés del Estado.

Desde el punto pues en que se hace innecesaria la permanencia de los milicianos provinciales en las filas del ejército, el Gobierno debe proponer á V. M. que vuelvan á su condicion anterior, y acelerar este momento en quantos hijos de familia han de tornar al seno paternal con la gloria de haber contribuido activamente á la defensa de su Reina y de su patria, es uno de los fines que trae el Ministro que suscribe al someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Cándido Nocedal.

Real decreto.

En atencion á las razones que me

ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en resolver:

1.º La rectificacion del alistamiento de este año para el reemplazo del ejército activo, se practicará en los dias festivos del mes de Marzo actual.

Y 2.º El sorteo general de los mozos comprendidos en dicho alistamiento se hará en todos los pueblos de la Monarquía el primer Domingo de Abril próximo venidero.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Circular núm. 431.

Direccion general de correos.

Ilmo Sr.: Aprobados los presupuestos generales del Estado para el corriente año á virtud del Real decreto de 4 del presente mes, y comprendiéndose en ellos una reforma de consecuencia en el personal de correos, á fin de poner en armonía la division territorial de dicho ramo con la que rige para todos los demás que abraza la Administracion civil, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que proceda V. I. desde luego á organizar las administraciones de Correos, estableciendo las principales en las capitales del reino según se detalla en los presupuestos mencionados, agregando á cada principal las subalternas que correspondan al territorio de la respectiva provincia, y cuidando de que la expresada reforma se efectúe gradualmente para que no se resienta en lo mas íntimo la marcha constante y regular del servicio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

Circular núm. 354.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Valencia lo que sigue:

«Hecho cargo la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. de 11 de Junio del año último, incluyendo copia de otro del Gobernador militar de la provincia de Alicante, en que consulta si han de cubrir plaza por el cupo de la misma provincia varios quintos que la tomaron ántes de haberle tocado la suerte de soldados; y conforme S. M. con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Diciembre último, se ha servido resolver, entre cosas, que se recuerde nuevamente, tanto á V. E. como á los demás Capitanes generales de los distritos de la Península, la Real orden de 9 de Marzo de 1852, preventiva de que para asegurar en las quintas la legalidad en el valor del papel que sus respectivos cupos presenten los pueblos en las cajas, referentes á individuos que se hallasen sirviendo en clase de voluntarios, no se admitan otros documentos que los certificados de los Jefes de los cuerpos que acrediten la existencia de los voluntarios en los mismos el dia prefijado por la ley para el llamamiento y declaracion de soldados, en la que se marcó igualmente para la remision de tales documentos el término de un mes para los que se refieren á individuos que hagan parte de los regimientos de la Península, cuatro para los de la Habana y Puerto-Rico, y un año para los de Filipinas; teniéndose además presente que los certificados de los Co-

mandantes de los depósitos en que solo se exprese la fecha en que los interesados sentaran plaza y la de su embarque, carecen de valor para el caso, pues que pudiera suceder que al tiempo de la declaracion de soldado hecha por las Diputaciones al verificar la entrega de quintos en la caja ya no estuvieran aquellos en las filas por cualquiera causa.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—El Subsecretario, Manuel Masó de Zúñiga.—Sr....

Junta de la Deuda pública.

Relacion núm. 14.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

Córdoba.

16885	D. Fernando Borbolla.
16886	Rafael Draz.
16887	Rafael Molina
16888	José de la Rúa.
16889	Pedro Rodriguez.
16890	Francisco Ruiz.
16891	Juan Maran.
16892	Teresa Perchet.

Madrid 7 de Marzo de 1857.—V.º B.º.—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 437.

Por la Direccion general de Contribuciones con fecha 5 del actual se me dice lo que sigue.

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con fecha de ayer á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Debiendo exigirse en el corriente año según Real decreto de esta fecha trescientos cincuenta millones de contribucion, del producto liquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganaderia sin perjuicio de lo que las Cortes determinen sobre el particular; se ha servido man-

dar S. M. 1.º que continuen rigiendo en el mismo los cupos actualmente señalados á las provincias por dicha contribucion: y 2.º que desde luego se proceda á su repartimiento entre los distritos municipales de cada una, con arreglo á las prescripciones del citado decreto y demas disposiciones vigentes en la materia, para que la cobranza del 2.º trimestre de este año se verifique ya en todos ellos como corresponde, y las Diputaciones provinciales, á cuyo examen debe someterse dicho reparto, tengan tiempo de examinarle con el detenimiento que tan importante operacion reclama. De Real orden lo digo á V. I para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que traslada á V. S. esta Direccion general encargándole en su virtud: 1.º se sirva disponer que inmediatamente, y sin levantar mano se proceda por la Administracion al repartimiento ó distribucion del cupo que esa provincia debe satisfacer en el corriente año por los 350 millones de dicha contribucion importante once millones trescientos noventa y cuatro mil ochocientos treinta y cuatro reales, valiéndose al efecto dicha dependencia de los mejores datos que en la actualidad posea sobre la riqueza imponible de cada distrito municipal y teniendo presente ademias las advertencias que para regularizar tan importante operacion se hicieron en la circular de esta Direccion de 20 de Octubre de 1853 2.º que despues de examinado por V. S. el citado reparto, lo someta á la aprobacion de la Diputacion provincial, según esta mandado, con una reseña de los antecedentes y datos que hubieren servido de base al mismo, sin perjuicio de las observaciones que V. S. crea oportuno hacer para gobierno y mayor ilustracion de dicha corporacion. 3.º que cuide V. S. del exacto cumplimiento de lo que se previene en la Real orden de 28 de Setiembre de 1854 inserta en la Gaceta del 29, por lo que pudiera convenir al esclarecimiento de cualquiera duda respecto de la asistencia del Administrador á las sesiones que para el examen y aprobacion del reparto celebre esa Diputacion. 4.º Que si por parte de esa Administracion ó de V. S. se creyese indispensable alguna modificacion en los actuales cupos, remita V. S. desde luego á esta Direccion nota de ellas explicando el motivo ó motivos en que se funden. 5.º Que en cuanto se halle aprobado dicho reparto se sirva V. S. disponer su circulacion á los Ayuntamientos por medio del Boletín oficial con las prevenciones oportunas para su ejecucion; bajo el concepto de que la cobranza del 2.º trimestre se ha de verificar ya en todos los distritos, por los nuevos repartos previamente examinados por esa Administracion y aprobados por V. S. 6.º Que en ningún caso se admita repartos cuyo tipo por el cupo principal exceda del 14 por 100 de la riqueza imponible que arroje el amillaramiento sin que á ellos se acompañe la correspondiente reclamacion de agravio en los términos que está mandado: 7.º que para conocimiento y satisfaccion de los contribuyentes ha de espresarse en el mismo reparto no solamente la cuota anual que les corresponda por el cupo principal y sus recargos, sino la cantidad que á buena cuenta se haya exigido á cada uno en el primer trimestre de este año, y la que según tengan que satisfacer, por iguales partes, en los tres restantes, añadiendo para ello las correspondientes

casillas. 8.º Que al final de dichos repartos se espresen tambien los nombres de los contribuyentes á quienes por dejar de serlo este año, haya que devolver lo que en concepto de tales se les hubiere exigido á buena cuenta en el primer trimestre del mismo; 9.º Que el mayor recargo que puede autorizarse para gastos provinciales del corriente año según el art. 9.º del Real decreto de 4 del actual publicado en la Gaceta de hoy, es el de un 5 por 100 del cupo principal que se señale á cada distrito, y el de un 40 por 100 del mismo, para cubrir el deficit del presupuesto municipal, sin perjuicio de que los Ayuntamientos que necesiten mayor recargo con este objeto, lo soliciten en los términos que previene el art. 10 del citado decreto y la Real orden de 9 de Mayo de 1851, inserta en la Gaceta del 15; y 10 que el mismo dia en que se comunique á los Ayuntamientos el Boletín Oficial con el reparto y prevenciones necesarias para su ejecucion, se sirva V. S. disponer se remitan á esta Direccion cuatro ejemplares y un tanto de dichas prevenciones si se circulasen por separado.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para general inteligencia y puntual observancia por las Autoridades á quien compete.

Córdoba 11 de Marzo de 1857.—Manuel Cano.

Circular núm. 444.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio me ha comunicado con fecha 7 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Señor Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.

Exmo. Señor.—La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar quede sin efecto la Real orden de 21 de Enero último, por la que fueron respectivamente destinados á Oviedo y Rio-Tinto los Ingenieros Don Lucas Aldana y Don Eugenio Fernandez, y nombrar Inspector de minas del distrito de Oviedo á Don Tomas Sabau y Dumas, Ingeniero de 1.ª clase.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que he dispuesto hacer saber por medio de este periódico para conocimiento de los interesados y efectos oportunos.

Córdoba 14 de Marzo de 1857.—Manuel Cano.

Circular núm. 455.

No habiendo podido tener cumplimiento una orden de la comision de Estadística general del Reino por no haber remitido los Alcaldes de algunos pueblos la nota de los empleados que cobran su haber del presupuesto municipal, que se pidió por la circular de 7 de Febrero último, inserta en el Boletín oficial del 9 de dicho mes núm. 23; los Sres. Alcaldes de los pueblos que se espresan á continuacion, mandaràn la mencionada nota á la mayor brevedad posible, evitándome el disgusto de que les muestre mi desagrado por su morosidad.

Córdoba 17 de Marzo de 1857.—Manuel Cano.

Añora, Aguilar, Blazquez, Cañete, Conquista, Doña Mencin, Dos Torres, Fuente la Lancha, Fuente Tojar, Hornachuelos, Montorque, Posadas, Palma, Priego, Pedroche, San Se-

bastian, Villa del Rio, Villanueva de Córdoba, Viso, Zuheros.

Circular núm. 445.

Los individuos del puesto de la guardia civil de Torrecampo han aumentado un nuevo servicio á los muchos que, como la generalidad de los demás establecidos en la provincia, tienen prestados.

Avisado su jefe de que eran conducidas por aquel término siete caballerías, al parecer robadas por los que las llevaban, fué en su seguimiento y logró aprehenderlos con las mismas en el rio Guacimiel, resultando que en efecto habian sido robados dichos semovientes á Francisco Garcia, vecino de Lopera, que con cuatro guardias civiles de caballería se presentó en Torrecampo á reclamarlas.

A seguida dieron el conocimiento correspondiente al juzgado, poniendo á su disposición á los pre-untos autores de dicho robo, llamados Manuel Garrote Collado, Antonio Gomez Garcia y Pedro Cantero, vecinos los dos primeros de Porcuna y el otro de Villanueva de Córdoba, asi como las espresadas caballerías y demás efectos intervenidos á aquellos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general conocimiento y satisfaccion del benemérito cuerpo de la guardia civil.

Córdoba 14 de Marzo de 1857.— Manuel Cano.

Circular núm. 447.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion y captura de dos desconocidos que en la noche del 12 del actual robaron á un vecino de Baena, llamado Domingo Santiago Baena en el sitio del Cascajar, término de dicha villa, la caballería y efectos que se espresan á continuación los cuales como aquellos casos de ser habidos deberán ser dirigidos á disposicion del juzgado respectivo.

Córdoba 16 de Marzo de 1857.— Manuel Cano.

Efectos robados.

Una manta de jerga castreña, una escopeta, una cañana, un bolso de estambre con dos monedas de plata, una de 19 rs. y otra de 4, una navaja con cabo negro de cuerno, y un mulo negro recién equilado con la cola cortada y de 9 años.

Circular núm. 448.

Los SS. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion y captura de los autores del robo inferido la noche del 11 del actual en las casas de un vecino de Baena, llamado Juan de la Cruz Moreno, el cual consistió en los efectos que á continuación se citan, disponiendo la detencion de unos y otros si fuesen habidos y su remision con las seguridades de costumbre á disposicion del juzgado de primera instancia del referido partido.

Córdoba 16 de Marzo de 1857.— Manuel Cano.

Efectos que se citan.

Un cintillo de diamantes, una sortija de id., un topacio y seis perlas, otra con seis esmaltadas, otras dos con tres esmeraldas, otra de quincalla, un alfiler de quincalla, dos hilos de perlas con pasador de oro, una botanadora de plata, un abanico de marfil con embutidos de plata, unas botas blancas, cuatro jamones, un poco de tocino y 900 rs. en nueve espertillas de cuartos.

Circular núm. 449.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de la caballería que con sus señas se espresan á continuación, de la propiedad de D. Martin Ramirez Chacon, vecino de Lucena, en cuyo término y sitio de la dehesa del Villar de D. Lain fué sustraída la noche del 12 del corriente, dirigiéndola caso de ser habida á disposicion del Alcalde de referido pueblo de Lucena, dando á la vez conocimiento á este Gobierno.

Córdoba 16 de Marzo de 1857.— Manuel Cano.

Señas.

Una yegua castaña oscura, cabos negros, armadura de los pies, edad 7 años, de alzada 7 cuartas, herrada.

Circular núm. 458.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de Gregorio Adan, natural del pueblo de Bordocore, provincia de Soria, y siendo habido lo remitirán con las seguridades de costumbre á disposicion del Sr. Gobernador civil de dicha provincia por el que se reclama como mozo perteneciente al alistamiento para el reclutamiento del ejército correspondiente á dicho pueblo.

Córdoba 17 de Marzo de 1857.— Manuel Cano.

Circular núm. 459.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de los dos desconocidos cuyas señas se espresan á continuación, autores de un robo verificado en esta capital en la noche del 10 del corriente á D. Mariano Gimenez Fernandez, de los efectos que se anotan á seguida, disponiendo la remision de unos y otros, si fuesen habidos, á disposicion del juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital por el que se reclaman.

Córdoba 17 de Marzo de 1857.— Manuel Cano.

Señas de los desconocidos.

De ejercicio al parecer del campo.

Id. de los efectos robados.

Una capa, un pañuelo, un rosario, una repeticion de plata, unos avios de encender, una llave.

Circular núm. 460.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de las dos caballerías que con sus señas se espresan á continuación, procediendo á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, si fuesen sospechosas, y dirigiendo unas y otras si fuesen habidas á disposicion del Alcalde de Lucena.

Córdoba 17 de Marzo de 1857.— Manuel Cano.

Señas que se citan.

Una yegua castaña oscura, con pelos blancos en la frente, calzada de los cuatro pies, cerrada, alzada 7 cuartas y 3 dedos, cabeza acarnerada, de raza española, y herrada.

Otra alazana, cabeza como la anterior, lucera con cordón, cuatralba, aunque con poco blanco en las manos, edad 6 años, alzada 7 cuartas y de 3 á 4 dedos, tambien de raza española, herrada con el mismo que le anterior si bien algo perdido por arriba.

Ambas de la propiedad de D. Antonio Carado, vecino de Lucena, á quien le fueron robadas de la dehesa de los Naranjales, término de dicho pueblo.

Circular núm. 454.

El Consejo provincial cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union con el Comisario de Guerra, á señalar los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies suministradas á las tropas del ejército y Guardia civil, en el mes de Febrero último, y son las siguientes.

Rs. Cént.

La racion de pan de libra y media á	1	54
La fanega de cebada á	56	52
La @ de aceite á	47	26
La @ de paja á	2	41
La @ de leña á	1	29
La @ de carbón á	3	5

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de todos los Alcaldes de esta provincia y efectos correspondientes.

Córdoba 17 de Marzo de 1857.— El Presidente, Manuel Cano.—El Secretario, Emilio Manuel de Ortega.

Comision de instruccion primaria de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 436.

Los SS. Alcaldes de los pueblos de Fuente Palmera, Belmez, Iznajar, Villalalto, Pozoblanco, Santaella, Espejo y Fuente Obejuna, han participado el éxito satisfactorio de los exámenes últimamente celebrados en sus escuelas públicas de Instruccion primaria de ambos sexos: Y la comision superior complacida con este resultado, ha dispuesto publicarlo para conocimiento de la provincia y en ob-

sequio de las autoridades y profesore á quien él se debe.

Córdoba 13 de Marzo de 1857.— Manuel Cano —Francisco de Borja Pavon, Srio.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia Constitucional de Castro del Rio.

Circular núm. 442.

D. José Joaquin Somayor, Abogado de los Tribunales nacionales y Alcalde de esta villa.

Hago saber: que con la competente superior aprobacion se venden por el Ayuntamiento de la misma 128 levitas de paño, 94 pares pantalones de paño, igual número de lienzo, porcion de morriones, ginetas, caponas, y dragones, de los uniformes de la extinguida M. N. de infantería de dicha villa, que habian sido costeados con fondos del cuerpo, estado señalado para su único remate el sábado 28 del actual á las 12 de la mañana en la casa capitular, que será adjudicado en primer lugar al licitador que haga proposicion admisible al todo de lo que se vende, y si en esta forma no se consigue la venta, se enagenarán por prendas sueltas.

Dado en Castro del Rio á 9 de Marzo de 1857.—José Joaquin Somayor, —Vicente de Fuentes, Secretario.

Circular núm. 441.

D. Joaquin Espinosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que preside, se sobasta para su arrendamiento por tres años que darán principio en el dia de S. Juan 24 de Junio próximo venidero y terminarán en igual dia de 1860 la casa que se halla situada en la plaza de la Constitucion de esta villa, propia de este cuerpo de vecino, sirviendo de tipo para la admission de proposiciones la cantidad de 1100 rs. en cada uno que es la que arraja el año comun del último trienio, señalándose para sus remates de pujas llanas, medio diezmo, diezmo entero y cuarto los dias 20, 30 del actual y 10 de Abril inmediato de 10 á 12 de sus mañanas en estas casas consistoriales.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta é instruirse del plieg de condiciones podrán presentarse en la Sria. de este Ayuntamiento donde se halla de manifiesto.

Baena 10 de Marzo de 1857.— Joaquin Espinosa —Estanislao Aguilár, Srio.

Circular núm. 453.

D. Fernando Cadenas, Alcalde constitucional de esta villa de Guadalcazar y presidente de su Ayuntamiento, etc.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia del dia de ayer, se anuncia la vacante de médico cirujano titular de esta villa, examinado en ambas facultades, dotada con 2200 rs. anuales, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y además la remuneracion de las visitas de los enfermos que no

sean pobres de solemnidad y puramente jornaleros, y á fin de que los profesores á quienes le interese, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes contado desde el día en que sea insertado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuya oficina se le enterará de las condiciones puestas por la municipalidad, y caso de no presentarse licitador alguno examinado en ambas facultades de medicina y cirugía, y si se presentase algún sangrador ministrante éste será su sueldo el de 1460 rs. ó sean 4 rs. diarios pagados en los términos ya expresados y bajo las mismas circunstancias y condiciones que si fue en facultativo.

Guadalcazar 13 de Marzo de 1857.
=Fernando Cuadras.= Por mandado de dicho Sr., Rafael María del Valle, Srio.

Regencia de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 443.

Las dificultades que han ocurrido para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Diciembre de 1855, relativo á la formación de la estadística civil y criminal, han movido al Gobierno de S. M. á dictar la instrucción de 30 de Enero de 1856, y Reales órdenes de 2 de Abril del mismo año y 28 de Enero de 1857.

En dichos documentos se consignan con toda claridad y exactitud las reglas á que han de ajustarse los jueces así del fuero común como de los demás privilegiados y de los generales de Comercio, para contestar á las preguntas insertas en las hojas de la estadística civil y criminal, siendo aquellas de tal índole, que una vez leídas con atención, es suficiente para responder con la precisión y firmeza necesarias á que haya la regularidad y conformidad indispensables sin las cuales se hace imposible el planteamiento de la estadística. Viendo pues con profundo disgusto que al remitirse las expresadas hojas se incurre frecuentemente en defectos que las inutilizan, precisando por tanto la devolución de las mismas á los jueces, lo cual cede en perjuicio de la puntualidad y actividad con que debe prestarse este servicio, debiéndose en parte al olvido de la tecnología jurídica recomendada en las disposiciones referidas, he resuelto hacer á los jueces por medio de la presente circular las prevenciones siguientes:

1.^a En los procesos habrán de anotarse las cualidades todas, que caracterizan é identifican las personas de los reos, sin omitir alguna de ellas, á fin de poder consignarse en la hoja de estadística criminal, según se previene en la instrucción dictada al intento.

2.^a Con arreglo á ella habrá de irse contestando á todas las preguntas, sin que en lo sucesivo se permitan los jueces hacerlo del modo arbitrario que hasta ahora se ha venido haciendo.

3.^a La tecnología del código penal será única y exclusivamente la que se emplee en las respuestas que dicen relación á los delitos y á las penas que á los procesados se apliquen.

4.^a Para satisfacer cual correspondiere al interrogatorio de las hojas de estadística civil, se ceñirán los jueces á lo dispuesto en la instrucción respec-

tiva á la mismas, cuidando según está prevenido de no adoptar otro lenguaje que el que es propio de la legislación patria.

5.^a Tendrán así mismo los jueces especial cuidado en remitir bajo carpeta autorizada con su firma, según el modelo núm. 1.^o, las hojas de que queda hecho mérito.

6.^a Cumpliendo con lo preceptuado en el art. 2.^o del Real decreto de 5 de Diciembre de 1855, se exigirá á los jueces la responsabilidad por las inexactitudes ó falsedades que se cometieren en las hojas de estadística, siendo de su cargo los gastos de devolución de las mismas, y tomándose razón en el libro registro de informes de las penas ó correcciones disciplinarias que en tal concepto se impusieron.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Sevilla 9 de Marzo de 1857.—Juan José González Nandín.

Sres. Prior y Consules de los Tribunales de Comercio, jueces de primera instancia y de Hacienda del Territorio.

Circular núm. 450.

La falta de cumplimiento inmediato á las órdenes que se libran á los Jueces de primera Justicia por las Salas de instancia y Regencia, y el retraso cada día más notable en la remisión de estados generales periódicos, estadísticas é informes, demora el rápido curso de la administración de justicia, causando dispendios y un considerable aumento de trabajo á los subalternos de este tribunal superior que invierten inutilmente el tiempo en recuerdos continuos.

No existiendo ya las causas que antes de ahora hacían disculpable el retraso de los negocios judiciales y el exacto y riguroso cumplimiento de los deberes impuestos á los Jueces y decidido á hacerlos cumplir, prevengo á V. que los recuerdos librados en adelante sean de asuntos judiciales, sean de informes ó de estados generales llevarán consigo la imposición de multa mancomunada con el escribano ó secretario en su caso y anotación en el libro registro de informes.

Dios guarde á V. muchos años.
Sevilla 13 de Marzo de 1857.—Juan J. G. Nandín.—Sres. Jueces de primera instancia del territorio de este Tribunal.

JUZGADOS.

Circular núm. 438.

D. José Miguel Henares, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente y por este mi tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Santiago Olivares (a) Calores, y á Juan Pérez, conocido por Patarra, vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días siguientes al de la fecha, se presenten en este Juzgado ó en la Cárcel pública, para responder á los cargos que les resulta en la causa que ante el infrascrito Escribano pende contra los referidos y otro, por robo de

treinta y cinco panes al harriero del cortijo de Sanchuelo: si así lo hicieren serán oídos y su justicia guardada, y en otro caso se sostanciará la causa en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 12 de Marzo de 1857.—José Miguel Henares.—Por su mandado, Joaquín Rey y Heredia.

D. José Miguel Henares, Auditor de Guerra é Intendente honorario de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en este Juzgado y ante el infrascrito Escribano se siguen autos ejecutivos á instancia de José Damian como marido y conjunta persona de Antonia de Navas y Puertas, contra Rafael Hurtado, por cobranza de cantidad de reales, en los cuales por mi providencia del día de ayer he mandado sacar á la subasta por segunda vez y por el término de veinte días unas casas situadas en la calle de la Cabrera de esta ciudad, marcadas con el número cuatro y retasadas en la cantidad de trece mil doscientos reales. Por lo cual quien quiera hacer postura á ellas, acuda á la Escribanía del infrascrito á hacer la que le acomode, que siendo arreglada á derecho se le admitirá; señalándose para su remate desde las diez hasta las once de la mañana del día siete de Abril próximo en la Audiencia de este Juzgado.

Córdoba 13 de Marzo de 1857.—José Miguel Henares.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula López Harduy.

Doy fé y testimonio yo el infrascrito Escribano que en autos promovidos por D. Juan Hariza Ruiz de este vecindario sobre deslinde y amojonamiento de la Casería del Santísimo, por el Sr. Juez de este partido Don Juan José Marin se ha dictado la sentencia siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Baena á siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete, el Sr. D. Juan José Marin, Auditor honorario de Marina y Juez de 1.^a instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos, entre D. Juan Hariza Ruiz y D. José Rabadán ambos de este domicilio, y en rebeldía de D. Francisco Hita; Margarita y Julia Hariza, Juan Melendo, José de Horca, Antonio Serrano, D. Antonio Segura, D. Antonio Roldán, Gabriel Caballero, D. Lucas Balbuena, Lorenzo Vihar, Isidora Moreno, José Bergillos, María Josefa Navarro, José García, José Giménez, D. Antonio Porcuna, Pbro., D. Antonio Alcalá Treuda, Doña Manuela de Tienda, D. Toribio de Barino, Manuel Tarifa, D. Francisco de Priego, Pbro., D. José de Priego, Pbro., D. José Padillo Piernagorda, Pbro., D. Rafael Santaella, D. Francisco de Paula Moral, Pbro., Rafael Valverde, D. Francisco Casani, Doña Guadalupe Segura, D. Manuel Segura, el Hospital de Jesus, D. José del Moral, Pbro., D. Domingo Segura, Feliz Cubill, Francisco Peña, Manuel Tarifa Andino, Antonio Tarifa Andino, José Triguero, Rafael Garrido, Ventura Ortiz, Antonio Triguero, Francisco Cabezas, D. Diego Alcalá, D. Manuel de Priego, vecinos todos de esta villa, y Antonio Mellado, que lo es de Córdoba, sobre

deslinde y amojonamiento de la Casería llamada del Santísimo en el paraje de Valdecursos de este término, de cuyos autos resulta, que acordado el deslinde á pedimento del D. Juan Hariza Ruiz y citados para la práctica de esta diligencia todos los Sres. de los prédios colindantes, se opuso á ella D. José Rabadán, cuya oposición dió lugar á la suspensión de lo acordado, reservando el dueño de las partes para juicio ordinario: que D. Juan Hariza entabló demanda contra D. José Rabadán y otros, pidiendo que se les obligara á practicar el deslinde, cuya pretensión fué resistida por el Rabadán, con quien se ha seguido el juicio y en rebeldía con los otros demandados: Considerando que el derecho ejecutado por el D. Juan Hariza es legítimo porque tendia á poner en claro las verdaderas linderas de una propiedad: Considerando que la oposición hecha por D. José Rabadán ha sido abandonada, y que los otros demandados no han comparecido al juicio, siguiéndose en su rebeldía, dicho Señor por ante mi el Escribano. Dijo: Debía declarar y declarar haber lugar al deslinde solicitado por D. Juan Hariza Ruiz y condenar á D. José Rabadán y otros á que sufran esta diligencia sin perjuicio de las reclamaciones que se dé lugar el derecho de cada uno de los demandados en los autos causados en su defensa. Y por esta sentencia definitiva que se publicará atendida la rebeldía de los demandados que no han comparecido á juicio en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, y se notificará en la forma prescrita en el mil ciento ochenta y tres de la misma ley, así dicho señor lo proveyó mandó y firma, doy fé.—Juan José Marin.—Manuel María Santaella.

Y en ausencia y rebeldía del D. Francisco Hita y demás causantes demandados se inserta el presente que con arreglo á lo mandado firmo en Baena, siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.—Manuel María Santaella.

Anuncios.

ARRENDAMIENTO.

Para el 1.^o de Abril próximo en subasta privada, de la dehesa nombrada las Navas, sus yerbas y fruto de bellota, por 6 años, con cabida de 2830 fanegas de tierra, la cual radica en el término de Valsequillo: en la posada de dicha villa, se manifestará el pliego de condiciones para la subasta referida, toda la mañana hasta las 12.

Quien quisiera interesarse en la venta data á censo de un cortijo nombrado de Vechira, situado en el de su nombre, término de la villa de Priego, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y de Santisteban etc., de cabida de 800 fanegas de tierra de labor, monte y manchón, acudirá á la Administración de S. E. Carrera del Aguila de dicha villa, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, y se oiran las proposiciones, que con arreglo á ellas deberán hacer los que lo apetezcan; cuyo remate se verificará al mes de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCÍA TENA